

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **88**

Fecha: 16/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180038100	Ordinario	NELLY DE JESUS TABORDA MONTES	LIA VICTORIA CADAVID GARCIA	El Despacho Resuelve: Se ordena emplazamiento	15/06/2021		
05266310500120190018100	Ordinario	MARIA VIOLETA FRANCO JARAMILLO	IMPERMEABILIZADOS Y REVESTIMIENTOS CONSOLIDADOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: previo a emplazar se deberá aportar nuevo certificado de cámara de comercio.	15/06/2021		
05266310500120190025000	Ordinario	ESTEBAN -MARTINEZ VELEZ	CRISTALERIA PELDAR S.A.	Realizó Audiencia se fija el día 03 de febrero de 2022, a las 2.00pm, para audienica de tramite y juzgamiento.	15/06/2021		
05266310500120210008500	Fueros Sindicales	GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A.	WILLIAM ARLEY PARRA ALGARRA	No Se Realizó Audiencia Se fija el dia 24 de junio de 2021, a las 2.00 pm, para audiencia con los mismos fines.	15/06/2021		
05266310500120210030100	Ejecutivo	CONTENTO BPS S.A.	LUZ MARINA VILLADA MORALES	Auto que libra mandamiento de pago	15/06/2021		

FIJADOS HOY **16/06/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00381-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

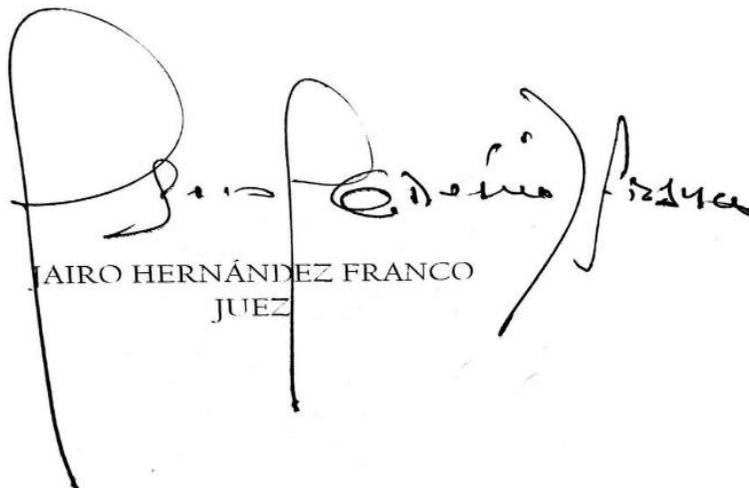
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, se accede a emplazar a LIA VICTORIA CADAVID GARCIA, por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal a la demandada, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones y la devolución de la misma, manifestando Servientrega S.A que ***“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLI”***.

Una vez efectuada la incorporación de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte demandada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019-00181-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Junio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

Previo a acceder a la solicitud de emplazamiento, y teniendo de presente, que la empresa de correos TODOENTREGA, certifica que la demandada cambió de domicilio, se deberá aportar nuevo certificado de cámara de comercio, con el fin de determinar el nuevo domicilio de la ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANAEMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Junio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)	Hora	9:30	AM x	PM
--------------	---	-------------	------	-------------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	2	5	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo									

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
Las partes no logran llegar a un acuerdo en sus diferencias.			
Se declara fracasada la conciliación.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN

Excepciones	Si		No	x
-------------	----	--	----	---

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN

No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
----------------------------	---	----------------	--

Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la demanda.

Interrogatorio de parte

Testimonios

PABLO EMILIO CASTAÑO GARCIA

CARLOS MARIO DIAZ ALVAREZ

ARMANDO ORJUELA ACUÑA

WILLIAM ALONSO MONCADA TABORDA

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDADA

Documental: son conducentes todas las pruebas presentadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE.

TESTIMONIALES

FELIPE BARRERA

ALINA VELASQUEZ

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, termina la misma, se debe suscribir el control de asistencia por los que en ella intervinimos.

Se fija el día 03 de febrero de 2022, a las 2.00 pm, para audiencia de trámite y juzgamiento.

Lo resuelto se notifica en estrados.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/b5fb116b-4554-4255-8797-f12b16abd224?vcpubtoken=fe2b997d-4a2b-41c0-b029-41273c834bce>

JAIRO HERNANDEZ FRANCO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 09 de junio de 2021, a las diez (10.00 am), no se llevó a cabo, por las jornadas de paro nacional.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario

RADICADO. 052663105001-2019-00085-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Junio Quince (15) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha el día jueves veinticuatro (24) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), a las dos (2.00 pm, para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0447
Radicado	052663105001-2021-00301-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	CONTENTO BPS S. A.
Demandado (s)	LUZ MARINA VILLADA MORALES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021)

La sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA, en contra de la señora **LUZ MARINA VILLADA MORALES**, solicitándole al Despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación de hacer consistente en:

*“Librar el respectivo mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, ordenando a la señora **LUZ MARINA VILLADA MORALES, C. C. 43034109**, que, en un plazo prudencial y perentorio de quince (15) días hábiles, inicie de manera efectiva el trámite de su pensión de vejez ante el fondo de pensiones (AFP PORVENIR S. A.) al que se encontraba afiliada para la fecha -05 de abril de 2019- en la que cumplió la edad requerida para el efecto, 57 años de vida.*

*4.2. Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 433 del C. G. P., desde ahora se solicita, en caso de que la señora **LUZ MARINA VILLADA MORALES, C. C. 43034109**, no cumpla con la referida obligación de hacer en el término fijado, autorizar a la demandante, sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, para que, en su calidad de empleador, inicie los correspondientes trámites encaminados a que la AFP PORVENIR S. A. le reconozca a aquella la respectiva pensión de vejez. “*

CONSIDERACIONES:

Se debe anotar en primer término, que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que el acuerdo que se pretende hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriado, sin que se encuentre prueba de que se haya dado cumplimiento a las obligaciones que de él se derivan.

La obligación de hacer que se pretende ejecutar, es clara, expresa, exigible y legal, a favor de la sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, identificada con Nit. No. Nit.811021864-9, y en contra de la señora **LUZ MARINA VILLADA MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43034109, consistente en:

5.4. LA TRABAJADORA se compromete a iniciar el trámite de pensión ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado una vez cumpla la edad requerida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 433 del CGP, el cual establece:

Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.

4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente a la ejecutada.

A partir de la notificación del auto que libra mandamiento, se concede a la ejecutada el término de treinta (30) días, para cumplir con la obligación de hacer consiste en adelantar el trámite de pensión ante el fondo al que se encuentra afiliada, de no cumplirse con dicha obligación en el lapso antes indicado, se facultará a la sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, identificada con Nit. No. Nit.811021864-9, para iniciar el trámite pensional ante el fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor de la sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, identificada con Nit. No. 811021864-9, y en contra de la señora **LUZ MARINA VILLADA MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43034109, consistente en:

“5.4. LA TRABAJADORA se compromete a iniciar el trámite de pensión ante el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado una vez cumpla la edad requerida.”

SEGUNDO: Se concede a la ejecutada el término de treinta (30) días, para cumplir con **La Obligación De Hacer**, consiste en adelantar el trámite de pensión ante el fondo al que se encuentra afiliada, de no cumplirse con dicha obligación en el lapso antes indicado, se faculta a la sociedad **CONTENTO BPS S. A.**, identificada con Nit. No. Nit.811021864-9, para iniciar el trámite pensional ante el fondo de pensiones **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Este auto se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada informándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones y treinta (30) para cumplir con la obligación.

Se reconoce personería para actuar a favor de la parte ejecutante, a la Dra. ADELAIDA MARIA RODRIGUEZ MONTOYA, portador la TP. No. 167.337 del C. Sup., de la J.

Se resolverá sobre las costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ